

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-284/2019

**ACTOR:** MOISÉS RAMÍREZ  
SANTIAGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio ciudadano promovido por Moisés Ramírez Santiago, por su propio derecho y ostentándose como ciudadano y miembro de la comunidad indígena de la agencia de San Miguel, Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, en contra del acuerdo de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el expediente JNI/20/2018 y acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó el diverso dictado el veintiuno de junio de la presente anualidad por el Magistrado instructor de dicho Tribunal, el cual determinó que el ahora actor carece de legitimación para promover el incidente de incumplimiento de sentencia en el referido expediente.

---

<sup>1</sup> En adelante, podrá citarse como Tribunal electoral local.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
RESUELVE .....	14

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo impugnado, debido a que se estima incorrecta la determinación adoptada por la responsable al no reconocer legitimación al accionante para promover incidente de incumplimiento de sentencia, puesto que pasó por alto que, tratándose de miembros de comunidades indígenas, el análisis de la legitimación activa debe flexibilizarse.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea general extraordinaria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, derivado de que no se realizó la elección ordinaria de concejales, se llevó a cabo la extraordinaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista

Guelache, Etlá, Oaxaca, quienes ocuparían el cargo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

**2. Declaración de validez de elección extraordinaria.** El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup> emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2018 por el cual declaró la validez de la elección extraordinaria de concejales y, en consecuencia, emitió las constancias de mayoría correspondientes.

**3. Juicios electorales de los sistemas normativos internos.** El quince, diecisiete, dieciocho y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, inconformes con el acuerdo anterior, diversos agentes municipales y ciudadanos de las agencias del municipio de San Juan Bautista Guelache, presentaron sendos escritos ante el Tribunal electoral local; mismos que fueron radicados con las claves JNI/20/2018, JNI/21/2018, JNI/22/2018, JNI/23/2018 y JNI/26/2018.

**4. Resolución del Tribunal electoral local.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal electoral local resolvió los juicios de manera acumulada y revocó la declaración de validez realizada por el Consejo General del Instituto electoral local y, en vía de consecuencia, declaró la nulidad de la Asamblea General Extraordinaria de elección de concejales de ese Municipio.

**5.** En razón de lo anterior, el Tribunal electoral local ordenó al referido Consejo General que llevara a cabo las medidas a su alcance a fin de que se reanudaran las pláticas de conciliación y

---

<sup>2</sup> En adelante, podrá citarse como Instituto electoral local.

se llevara a cabo una nueva elección; asimismo, vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su competencia, designara un Concejo Municipal hasta en tanto se llevara a cabo una nueva elección y entrara en funciones la nueva administración.

**6. Sentencia de Sala Regional Xalapa SX-JDC-822/2018.**

El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal electoral local.<sup>3</sup>

**7. Promoción de incidente de incumplimiento de**

**sentencia.** El siete de mayo de dos mil diecinueve,<sup>4</sup> el actor promovió ante el Tribunal electoral local el incidente de incumplimiento de sentencia respecto a la emitida en el expediente JNI/20/2018 y acumulados.

**8. Acuerdo del Magistrado Instructor local.**

El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor del Tribunal electoral local se pronunció respecto de la promoción referida en el párrafo anterior, y determinó que el actor no contaba con legitimación para promover en el juicio JNI/20/2018 y acumulados, al no ser parte, de ahí que carezca de legitimación para promover incidente de incumplimiento de sentencia.

**9. Juicio ciudadano SX-JDC-226/2019.**

El primero de julio, el actor, inconforme con la determinación mencionada en el párrafo anterior, promovió ante la responsable el juicio ciudadano de referencia.

---

<sup>3</sup> A su vez, tal decisión fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal electoral el veintiocho de noviembre de la pasada anualidad en el SUP-REC-1534/2018.

<sup>4</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

**10. Reencauzamiento del juicio SX-JDC-226/2019 al Tribunal electoral local.** Mediante acuerdo de once de julio pasado, el pleno de esta Sala Regional determinó reencauzar al Tribunal electoral local el juicio ciudadano referido en el párrafo anterior, para que sustanciara y resolviera la controversia planteada.

**11. Acto impugnado.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el veinticinco de julio el pleno del Tribunal electoral local emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó confirmar el acuerdo de veintiuno de junio dictado por el Magistrado Instructor, en el que se determinó que el actor carecía de legitimación para reclamar el cumplimiento de sentencia.

**12.** El acuerdo fue notificado de manera personal al actor el siete de agosto.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**13. Presentación.** El nueve de agosto, el actor promovió el presente juicio ciudadano ante la autoridad responsable a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo anterior.

**14. Recepción.** El dieciséis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente asunto.

**15. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente con la clave

SX-JDC-284/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio ciudadano a fin de controvertir un acuerdo del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con el cumplimiento de una sentencia respecto de una elección extraordinaria de un Ayuntamiento.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

18. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, en términos de los artículos 7, 8,

9, 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**19. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**20. Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente al actor el siete de agosto, mientras que su presentación ocurrió el nueve de agosto siguiente, por lo que resulta evidente que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**21. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que el actor comparece por su propio derecho y en su calidad de miembro de la comunidad indígena perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, a controvertir el acuerdo plenario que confirmó el diverso acuerdo del Magistrado Instructor por el que estimó que carecía de legitimación para promover incidente de incumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente JNI/20/2018 y acumulados.

**22. Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, en virtud de que la legislación electoral del estado de Oaxaca no prevé medio de impugnación que pueda promoverse en contra de las determinaciones del Tribunal electoral local.

**TERCERO. Estudio de fondo**

23. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y se le reconozca legitimación para promover incidente de inejecución de sentencia respecto de la dictada en los expedientes JNI/20/2018 y acumulados.

24. Su causa de pedir se sustenta en la afectación del derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues al ser las sentencias de orden público, subyace el interés legítimo para que la autoridad logre el debido cumplimiento de la misma.

25. Bajo ese contexto, argumenta que, al ser integrante de una comunidad indígena, se encuentra legitimado para acudir en defensa de sus derechos y del estado, al tratarse del cumplimiento de una sentencia.

26. En resumen, esos son los planteamientos expuestos por el actor.

**Consideraciones de la responsable**

27. Las razones que sustentaron la falta de legitimación del actor para reclamar el cumplimiento de la sentencia fueron las siguientes:

28. En principio, señaló que la legitimación constituye un requisito indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un proceso, en este caso, la resolución incidental.

29. Sobre esa línea argumentativa, sostuvo que, si bien el actor se ostentaba como ciudadano perteneciente a la

comunidad, no formó parte en la relación jurídico procesal, es decir, los únicos que podían ejercer ese derecho eran los ciudadanos que fueron los accionantes en el expediente JNI/20/2018 y acumulados.

30. En ese sentido, la responsable expuso que, si los promoventes de origen ya habían presentado un incidente de inejecución, entre ellos, el agente municipal de San Miguel, resultaba evidente que el actor se encontraba representado legítimamente a través de su agente, de ahí que no se diera trámite a su escrito a través de la vía incidental.

31. En esencia, esas son las razones que sustentan el acto reclamado.

#### **Postura de esta Sala Regional.**

32. Esta Sala Regional estima **fundados** los agravios.

33. Lo anterior, porque contrario a lo sustentado por la responsable, como integrante de una comunidad indígena, el actor contaba con legitimación para reclamar el cumplimiento de la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, pese a que no hay sido parte dentro del proceso jurisdiccional.

34. Sobre este tema, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de las y los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente<sup>5</sup>:

---

<sup>5</sup> Véase Jurisprudencia **7/2013**, de rubro "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y,
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

**35.** Así, las y los integrantes de las comunidades indígenas deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la ciudadanía de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

**36.** Es decir, se reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, así como el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco

---

de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21, así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=7/2013>

estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales<sup>6</sup>.

37. Dicho de otra forma, se permite una interpretación flexible o modulable que resulte más favorable, en cuanto al cumplimiento de las reglas procesales.

38. Ahora, por cuanto hace al requisito de legitimación, la Sala Superior no ha sido ajena con relación a flexibilizar su cumplimiento, tratándose de medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades indígenas.

39. En efecto, dicho órgano jurisdiccional ha sostenido que en los referidos asuntos el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Véase Jurisprudencia 28/2011, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

<sup>7</sup> Véase Jurisprudencia 27/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

40. Así, el análisis del presupuesto procesal de la legitimación de las partes, en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe flexibilizarse cuando se trate de grupos o comunidades que se encuentren comprendidos dentro del régimen de derecho consuetudinario, ya que interpretar en estos casos los requisitos de procedibilidad en forma irrestricta o absoluta, puede eventualmente, hacer nugatorio el ejercicio de los derechos que asisten a esos grupos o comunidades.

41. Atendiendo a lo anterior, en el caso, como se adelantó, no se comparte la determinación de la responsable, porque pasó por alto que su sentencia, dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, amparó un derecho que le es propio a toda la comunidad indígena del municipio San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, puesto que en ella se ordenó llevar a cabo una elección extraordinaria para el efecto de que los habitantes de dicho municipio estuvieran en aptitud de elegir válidamente a sus autoridades municipales.

42. No obstante lo anterior, sujetó el derecho de acceso a la justicia del actor a una formalidad, al argumentar que éste carecía de legitimidad para promover incidente de inejecución de sentencia, al no haber sido parte en los juicios sustanciados y resueltos bajo las claves JNI/20/2018, JNI/21/2018, JNI/22/2018, JNI/23/2018 y JNI/26/2018.

43. Asimismo, señaló que no existía vulneración a sus derechos, toda vez que éstos se encontraban protegidos a través de su representante legítimo, es decir, su agente municipal, quien ya había acudido a solicitar el cumplimiento de

la aludida sentencia. De ahí que estimara no dar trámite de incidente ni tener por hechas las manifestaciones realizadas por el actor.

44. Como se observa, la responsable dejó de observar que, tratándose de asuntos en los que se involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, se ha estimado que todos sus miembros se encuentran legitimados para acudir en defensa de los derechos que colectivamente les son propios.

45. Ahora, para robustecer la postura que se asume, debe señalarse que esta Sala regional resolvió la misma temática en los expedientes SX-JDC-217/2019 y SX-JDC-218/2019, acumulados.

46. En efecto, esos asuntos, al igual que el que nos ocupa, se relacionaban con el cumplimiento de la sentencia que ordenó la celebración de una elección extraordinaria en el mismo Municipio, y se controvertía un acuerdo plenario del Tribunal electoral local que no reconoció la legitimación a quienes pretendieron reclamar el cumplimiento de la sentencia.

47. Al respecto, esta Sala determinó incorrecta la determinación del Tribunal electoral local, básicamente sobre las mismas razones que se exponen en este asunto.

48. Así, el Tribunal responsable debió dar trámite al escrito presentado por el actor y, en el supuesto de que su pretensión ya estuviera siendo deducida por otros miembros de la propia comunidad, pronunciarse respecto del mismo al momento de emitir la resolución incidental correspondiente, ello, a efecto de

tomar en consideración los planteamientos que le hubieran formulado todos los legítimamente interesados en el cumplimiento de la sentencia.

49. Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional la determinación adoptada por el Tribunal responsable se aparta de la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos integrantes de una comunidad indígena, de ahí lo **fundado** de los agravios expuestos por el actor.

50. En consecuencia, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar** el acuerdo plenario de veinticinco de julio del presente año, para el efecto de que el Tribunal responsable, conforme con sus facultades y atribuciones, decida lo que estime conducente respecto del escrito presentado por el actor relacionado con el cumplimiento de la sentencia emitida el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho en los expedientes JNI/20/2018 y acumulados.

51. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

52. Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo plenario de veinticinco de julio del presente año emitido por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, dentro del expediente JNI/20/2018 y acumulados, para los efectos precisados en la parte final del considerando TERCERO de la presente sentencia.

**NOTIFIQUESE, personalmente** al actor por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio**, al referido órgano jurisdiccional local, con copia certificada de esta sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de los presentes juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos,

quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO  
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ**